

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2930/2014
Sucre, 10 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 18 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

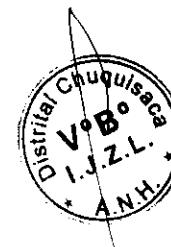
Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMICH 0276/2012 de 06 de julio de 2012 (en adelante el **Informe**) y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 010677, (en adelante la **Planilla**), señala que en fecha 06 de julio de 2012, se realizó el seguimiento a la distribución de GLP en garrafas en la ciudad de Sucre, en cumplimiento del POA 2012 se procedió a la verificación de rutina encontrando



La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Cochabamba: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 448 8014
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

irregularidades en las normas de seguridad, al momento de inspeccionar el camión distribuidor con Placa de Control N° 311-YKR, interno N° 3, conducido por el Sr. Lucio Serrudo de la **PLANTA DISTRIBUIDORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO "MULTIGAS"** (en adelante la **PDGLP**), encontrándose las siguientes irregularidades:

- I. El camión distribuidor de la PDGLP MULTIGAS, se encontraba con la manguera del extintor en mal estado (rota) lo cual imposibilitaría el uso del mismo.
- II. El camión distribuidor de la PDGLP MULTIGAS no tiene cuñas.
- III. El camión distribuidor de la PDGLP MULTIGAS no tiene herramientas.
- IV. El camión distribuidor de la PDGLP MULTIGAS, no tiene triángulos de Seguridad.

Que, el profesional a cargo de la inspección concluye que de acuerdo al capítulo N° X (DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA) “La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes.”

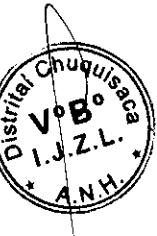
Que, asimismo el informe señala el punto N° 8 de la NB 441 (TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GARRAFAS PARA GLP), citando los siguientes sub-numerales:

- 8.1.10.5.- Estar equipados con dos cuñas de apoyo, apropiadas para calzar las ruedas traseras de los vehículos, durante el tiempo que este permanezca estacionado.
- 8.1.10.6.- Estar equipados con triángulos fosforescentes de señalización, los cuales deben ser utilizados, en caso de desperfecto mecánico, en conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, vigente.
- 8.1.18 Cada vehículo contara con las herramientas básicas para solucionar desperfectos mecánicos en emergencia.
- 8.1.12.1.- En las plantas de distribución debe supervisarse los aspectos técnicos, operativos y de seguridad de los vehículos de transporte y distribución, antes del carguío de garrafas para GLP.

Que, en ese sentido el informe recomienda remitir el informe a la Dirección Jurídica para que previo análisis jurídico, se tomen las acciones legales que correspondan, conforme lo disponen las normativas vigentes.

Que, habiéndose notificado el 19 de diciembre de 2013, a la **PDGLP** con el **Auto** en fecha 18 de diciembre de 2013, la misma mediante memorial de fecha 08 de enero de 2014, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes al presente caso de autos:

- “(...) 1.1. En fecha 06 de julio de 2012 fue inspeccionado mi vehículo CHEVROLET con placa de control 311-YKR, en la Av. Del Ejercito conducido por el Sr. Lucio Serrudo con licencia 1407493 categoría “C”, en el cual me observa en la parte final de la siguiente manera “el extintor se encuentra en mal estado y su manguera está rota, no cuenta con la cuñas, no cuenta con triángulos, con herramientas, todo instrumento mecánico” y en consecuencia presenta fotografías del extintor y camión distribuidor, sin embargo para el caso de la manguera rota es totalmente falso, como podrá ver el extintor la manguera está totalmente sano, lo que está mal es el



FORRO DE LA MANGUERA que tenía una rasgadura, pero ello no amerita que el extintor no deja de funcionar porque se puede fácilmente manipular en acontecimientos circunstanciales, que el extintor se encuentra en perfectas condiciones, LO CUAL EL INSPECTOR NO VERIFICO NI VALORO.

1.2. Para el resto de las observaciones no presenta las fotografías que pueden sustentar sus observaciones, es decir, no justifica CON PRECISION CERTEZA, CLARIDAD, CONFIANZA Y SEGURIDAD PARA QUE PREVALEZCA "LA CONFIANZA" PARA LOS ADMINISTRADOS y pero con la aplicaciones el punto 8 de la NB 441 Transporte y distribución de garrafas de GLP que se traduce la mala voluntad, torpeza y capricho del inspector por lo que NO DEMUESTRA FOTOGRAFIAS EL LUGAR DE LAS CUÑAS, TRIANGULO Y HERRAMIENTAS, la gran pregunta es donde están las FOTOGRAFIAS QUE DEMUESTREN ESTAS OBSERVACIONES DE PARTE DEL INSPECTOR, además debo indicar que el principio de verdad material obliga a la entidad a investigar"

Que mediante providencia de 28 de enero de 2014, notificada a la PDGLP en fecha 29 de enero de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de siete (07) días hábiles administrativos.

Que mediante memorial de 07 de febrero de 2014 la PDGLP propuso prueba y señaló los siguientes aspectos relevantes:

(...) 1. Extintor.- Al ser una rasgadura por el manipuleo del extintor no significa que se encontraba en mal estado, si no que se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento y además se encontraba con plena vigencia de acuerdo a las normas básicas de seguridad y es mas no impide el manipuleo en caso de emergencias de riesgo; es decir los extintores recargados tiene validez y vigencia de un año, que demostramos con la presentación de la factura 1.1.1 Factura No. 14166 de fecha 14 de noviembre de 2011 del proveedor IN.PA.SRL.

1.1.2 Factura No. 14179 de fecha 16 de noviembre de 2011 del proveedor IN.PA SRL

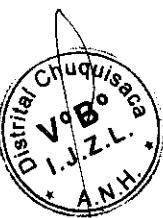
Que acreditan que los extintores se encontraban en perfecto estado de funcionamiento por lo que nosotros no hemos faltado a las normas de seguridad para operar en la distribución de GLP.

2. Cuña, triangulo y herramientas.- Estos elementos por la persona que ha verificado (Inspector) no ha sido demostrada, sino fue como complementación a la manguera del extintor que tenía una rasgadura, en ese sentido no puede ser objeto sanción peor todavía que el extintor se encuentra con plena vigencia y en perfectas condiciones (...)"

Que mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2014, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que, a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó a la Responsable Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica la valoración de la prueba de descargo presentada por la Estación.

Que, la Ing. Shirley Perez emite Informe Técnico DCHQ 0375/2014, de valoración de prueba, señalando los siguientes aspectos:



(...) En fecha 06 de julio de 2012, el funcionario Abraham Cortez, levanta la planilla de inspección de camiones de distribución PIC DGLP No. 010677 a horas 07:00 am al camión de distribución con placa 311 - YKR de propiedad de la Planta Distribuidora de GLP MULTIGAS en la que señala: "Extintor se encuentra en mal estado, su manguera está rota, no cuenta con cuñas, no cuenta con triángulos, con herramientas, todo instrumento mecánico".

La Regional Chuquisaca emite el informe técnico CMICH 0276/2012 en fecha 06 de julio de 2012.

En fechas 08 de enero y 07 de febrero de 2014 respectivamente, la PDGLP MULTIGAS remite a esta Distrital descargos dentro del proceso administrativo seguido contra la Planta Distribuidora.

Los descargos presentados por la PDGLP MULTIGAS, no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 06 de julio de 2012, el camión distribuidor de GLP de propiedad de la PDGLP MULTIGAS, en la inspección técnica no portaba extintor de fuego en óptimas condiciones de operación, ni cuñas, ni triángulos de seguridad, así como también ninguna herramienta y/o instrumento mecánico incumpliendo de esta manera con los artículos 33 y 54 del reglamento para la construcción y operación de PDGLP (de sus obligaciones como empresa), así como el contenido del numeral 8 de la NB 441 (aprobada según decreto supremo 27835).

En este sentido, se recomienda remitir el presente informe al Área Jurídica dependiente de esta Distrital en atención a la nota DCHQ 0813/2014 a efectos de que previo análisis legal se tomen las acciones que correspondan, en el marco de los artículos 33, 54, 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP y el numeral 8 de la NB 441 aprobada mediante D.S. 27835. (...)

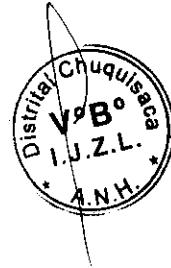
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, fue aprobado el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas, en cuyo Anexo N° 1 se incluye la Norma Boliviana NB 441-90 de Almacenamiento, Carga y Descarga, Transporte y Manipuleo de Cilindros de Acero (garrafas de 5 Kg. a 100 Kg.) para Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Que, habiendo efectuado el Comité de Normalización N° 13.7 del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad - IBNORCA, la actualización y modificación de la norma indicada (NB-441-90), se ha elaborado la Norma Boliviana N° NB 441-04, que considera y mejora aspectos técnicos y de seguridad en el transporte, almacenaje, distribución y manipuleo de las garrafas para Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Que, es necesario exigir el cumplimiento de la norma mencionada, para mejorar la eficiencia en el proceso de transporte, almacenaje, distribución y manipuleo de garrafas para GLP, con el propósito de precautelar la seguridad de la población que utiliza este producto, de las plantas de distribución y el tiempo de vida útil de las garrafas.

Que, el Artículo Único del Decreto Supremo 27835 de fecha 12 de noviembre de 2004 establece: "Se modifica el Anexo 1 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo - GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por los Decretos Supremos N° 26477



de 28 de diciembre de 2001 y N° 26741 de 4 de agosto de 2002, en la forma que se indica a continuación:

"Se sustituye el Anexo 1 - Norma Boliviana NB 441-90 denominada Almacenamiento, Carga y Descarga, Transporte y Manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 Kg. a 100 Kg.) para Gas Licuado de Petróleo, por la Norma Boliviana NB 441-04 bajo la denominación de "Almacenamiento, Carga y Descarga, Transporte, Distribución y Manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 Kg. a 45 Kg.) para Gas Licuado de Petróleo."

Que, el artículo 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de **PDGLP** establece:

"Las plantas de distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano y suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (primera revisión) bajo el título "Almacenamiento, carga, descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero para gas licuado de petróleo 5-100 Kg. de capacidad".

"Asimismo deberán observar todas las normas referidas al mantenimiento, inspección y empadronamiento de garrafas, en las actividades que tienen a ver con la distribución, conservación y seguridad de las garrafas."

Que, el artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de **PDGLP** establece:

"La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes."

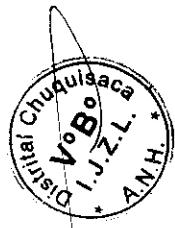
El punto N° 8 de la NB 441 (TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GARRAFAS PARA GLP), cita los siguientes sub puntos:

- 8.1.10.5.- *Estar equipados con dos cuñas de apoyo, apropiadas para calzar las ruedas traseras de los vehículos, durante el tiempo que este permanezca estacionado.*
- 8.1.10.6.- *Estar equipados con triángulos fosforescentes de señalización, los cuales deben ser utilizados, en caso de desperfecto mecánico, en conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, vigente.*
- 8.1.18 *Cada vehículo contara con las herramientas básicas para solucionar desperfectos mecánicos en emergencia.*
- 8.1.12.1.- *En las plantas de distribución debe supervisarse los aspectos técnicos, operativos y de seguridad de los vehículos de transporte y distribución, antes del cargujo de garrafas para GLP.*

El artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de **PDGLP** establece:

"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos:

- a. *Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)*



En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción. (...)"

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, finalmente respecto a la sana crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: *"La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica."*

Que, este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.



CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **PDGLP**, contravención que se encuentra prevista y sancionada el Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, es decir cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe y Planilla**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga la calidad de documentos públicos, por lo que gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **PDGLP** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

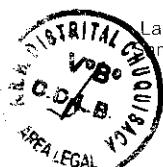
Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **PDGLP** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, de acuerdo al informe al informe CMICH 0276/2012, en fecha 06 de julio de 2012 al momento de realizar seguimiento a la distribución de GLP en garrafas en la ciudad de Sucre en cumplimiento del POA 2012, el camión distribuidor con placa de control No. 311-YKR interno 3 conducido por el Sr. Lucio Serrudo personero de la PDGLP MULTIGAS contaba con un extintor de fuego cuya manguera se encontraba en mal estado (rota), no disponía de cuñas, ni triángulo de seguridad, ni herramientas (tal como se puede advertir en las fotografías adjuntas al mencionado informe), incumpliendo de esta manera con sus obligaciones como empresa distribuidora de GLP y lo establecido en los artículos 33, 54 y el numeral 8 de la NB 441, normativa contenida en el Reglamento para la Construcción y Operación de PDGLP.

Los descargas presentados por la PDGLP MULTIGAS, (facturas) no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 06 de julio de 2012, el vehículo de distribución con placa de control 311 - YKR no portaba un extintor de fuego en condiciones óptimas de operación, considerando que el mismo presentaba su manguera de descarga de polvo químico en mal estado (rota), pues si bien la factura que adjuntan señala que en 14/11/2011 la empresa realizó un mantenimiento y recarga de los equipos de seguridad, las fotos sacadas por personal técnico de la ANH al equipo en la fecha de la inspección in situ y que se adjuntan al informe CMICH 0276/2012 evidencian que la manguera del extintor se encontraba en mal estado (rota), razón por la que se demuestra que el equipo presentaba algún desperfecto técnico que le imposibilitaría operar de manera satisfactoria en el caso de ser requerido su uso.

Por otra parte, en la inspección se puede verificar la ausencia de cuñas, triángulo de seguridad y herramientas (todo instrumento mecánico), razón por la que los argumentos expuestos por la PDGLP MULTIGAS no pueden ser consideradas para validar el incumpliendo en la fecha de inspección, considerando principalmente, que el Sr. Lucio Serrudo personal de la PDGLP en cuestión, firma en conformidad la planilla PIC 010677 de fecha 06/07/2012 sin pronunciar y/o hacer notar una apreciación contraria a lo observado y descrito por el técnico de la ANH.

Que, finalmente es obligación de la **PDGLP** cumplir con todas las normas de seguridad exigidas por el **Reglamento** en todo momento, que de otra manera estaría poniendo en



riesgo a la comunidad siendo una falta de evidente gravedad, entendiéndose que dar cumplimiento a esta obligación es inexcusablemente e imprescindiblemente esencial para el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que, en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **PDGLP** procedió a realizar la infracción como así lo evidencia el **Informe** y la **Planilla**, los actuados cursantes en el expediente y no habiendo presentado la **PDGLP** ninguna prueba que desvirtúe el **Auto**, se infiere que la **PDGLP** procedió a no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en la normativa precedentemente expuesta.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

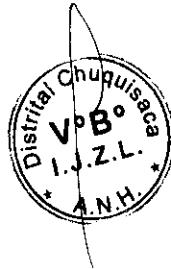
POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2013, contra la **Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “MULTIGAS”** de la ciudad de Sucre, por incurir en la infracción establecida en el inciso a) del Artículo. 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, es decir por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad.

SEGUNDO.- Imponer a la **Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “MULTIGAS”**, una sanción pecuniaria de **Bs4.820,93** (Cuatro mil ochocientos veinte 93/100 Bolivianos), monto total que deberá ser depositado por la **PDGLP** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente





hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

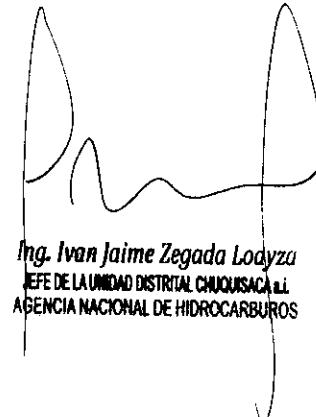
TERCERO.- Se instruye a la **Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “MULTIGAS”**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- Notifíquese por cedula a la **Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “MULTIGAS”**, en su domicilio procesal en calle Bolívar N° 347 de la ciudad de Sucre, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.¹

Es conforme:


Abog. C. Daniela Larrea Barrameda
Profesional Jurídica a.i
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Ivan Jaime Zegada Loyza
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2930/2014

